

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 156-2023-OS-MPC

Cajamarca

25 SEP 2023

VISTOS:

El Expediente N° 15497-2020-A; Resolución de Órgano Instructor N° 10-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 136-2023-OI-PAD-MPC de fecha 31 de agosto del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO (A):

MARIA LUJANY CIEZA PEREZ.

- DNI N° : 47565693.
- Cargo : Analista legal.
- Área/Dependencia : Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones.
- Tipo de contrato : D. LEG N° 276.
- Situación actual : Vínculo vigente con la entidad

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N° 060-2022-OCC-GM -MPC (Fs. 67), de fecha 29 de abril del 2022, suscrito por el Abg. Willer Vásquez Salazar Limay, Ejecutor Coactivo de la Oficina de Cobranza Coactiva, se hace llegar el Informe N° 007-2022-MSRP-OCC-GM-MPC, de fecha 25 de abril del 2022, emitido por la Abg. Milagros Peralta Auxiliar Coactivo quien emite opinión sobre el proceso sancionador seguido contra la Sra. Julia Marleny Pajares Vigo, por el predio ubicado en el Pje. Huandoy N° 232 de esta ciudad de Cajamarca.
2. Mediante Proveído N° 15497-2020 (Fs. 67), de fecha 29 de abril del 2022, la Ing. Leyla M. Cabanillas Vargas, en su momento Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, solicitó a la Abg. María Lujany Cieza Pérez, evaluar el expediente y continuar con el trámite que corresponda.
3. Mediante Informe Legal N° 133-2022-AL-SGLE-GDUyT- MPC/MLCP (Fs. 69), de fecha 27 de mayo del 2022, la Abg. Maria Lujany Cieza Pérez, emite opinión legal sobre el expediente correspondiente al proceso sancionador seguido contra la Sra. Julia Marleny Pajares Vigo.
4. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Subgerente e Operaciones de Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 10-2023-OI-PAD-MPC (Fs. 85 – 86), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora **MARIA LUJANY CIEZA PEREZ**, en el cargo de asesor legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; y al tener en cuenta al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,



aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por la vulneración del artículo 261.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444; que prescribe: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo" en el extremo que indica: Demorar injustificadamente la remisión de expediente solicitado para resolver un procedimiento [...], toda vez que, habría demorado injustificadamente en la remisión del expediente N° 15497-2022, conteniendo el Informe Legal N° 133-2022-AL-SGLE- GDUyT-MPC/MLCP, de fecha 27 de mayo del 2022, informe que fue solicitado por su jefe inmediato la Ing. Leyla M. Cabanillas Vargas en su momento Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, mediante Provedo N° 15497-2020, de fecha 29 de abril del 2022, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

5. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 10-2023-OI-PAD-MPC, mediante la Notificación N° 071-2023-STPAD-OGRRHH-MPC (Fs. 87), el día 17 de febrero del 2023.
6. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 10-2023-OI-PAD-MPC, solo el servidor investigado hizo uso de su derecho de defensa, y presentó su escrito de descargo (Fs. 88 - 96), mediante el expediente N° 2023013074, de fecha 27 de febrero del 2023.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261° .1 numeral 3) **"Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento [...]"**.

Toda vez que, la servidora habría demorado injustificadamente la remisión del expediente N° 15497-2020, conteniendo el Informe Legal N° 133-2022-AL-SGLE- GDUyT-MPC/MLCP, de fecha 27 de mayo del 2022, informe que fue solicitado por su jefe inmediato la Ing. Leyla M. Cabanillas Vargas en su momento Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, mediante Provedo N° 15497-2020, de fecha 29 de abril del 2022.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Descargo presentado por la servidora investigada MARIA LUJANY CIEZA PEREZ, Escrito de descargo (Fs. 88 - 96), mediante el expediente N° 2023013074, de fecha 27 de febrero del 2023.

La servidora investigada **MARIA LUJANY CIEZA PEREZ** en su Escrito de Descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (i) **Que se declare fundado su descargo y que se disponga el archivamiento del presente proceso disciplinario.** Siendo así, tenemos que la servidora investigada manifiesta como argumentos:

"(...)

1. Que, mediante cedula de notificación N° 071-2023-STPAD-OGRRHH-MPC, de fecha 17 de febrero del 2023, se me notifica la Resolución del Órgano Instructor N° 10-2023-OI-PAD-MPC, en la cual se me inicia proceso administrativo disciplinario, supuestamente por la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 261° numeral 3) del TUO de la Ley 27444, que prescribe: "Demorar Injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento".

2. Al respecto debo de indicar que, si bien es cierto el expediente bajo el cual se me pretende sancionar fue derivado a mi persona el 29 de abril del 2022, indicando emitir opinión respecto al informe N° 007-2022-MSRP-OCC-GM-MPC, emitido por el Ejecutor coactivo de esta entidad en el que indica que el presente expediente no puede ser ejecutado ya que desde la fecha de notificación de la infracción hasta la emisión de la Resolución de Sanción indica que han transcurrido 20 meses y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 259° del TUO de la ley 27444, este ya se encontraba caduco y por lo que se devolvía a la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones para las acciones correspondientes. Asimismo, cabe señalar que, el expediente al momento que fue derivado a mi persona ya había



transcurrido en demasía el plazo para resolver el proceso sancionador tal y como lo indica el informe líneas arriba indicado y el artículo antes señalado; por lo que no entiendo cuál es la intención de la secretaria de Procesos Disciplinarios de indicar que he cometido falta disciplinaria bajo la cual se me pretende sancionar.

3. Que bajo este criterio es que mi persona con la finalidad de que el proceso instaurado en contra de la administrada no se archive opta por solicitar una inspección Técnica con la finalidad de corroborar el estado actual del predio, así mismo se determine la antigüedad de la construcción y si este contaba con volados y las dimensiones, esto amparado en lo establecido en el artículo 259° inciso 4° que prescribe: "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción" con la finalidad de evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo Sancionador con la normativa vigente.

4. También debo de indicar que con fecha 07 de febrero del 2022, mi persona emite el informe N° 005-2022-AL-SGLE-GDUyT-MPC, en la que pongo de conocimiento del Sub Gerente que debido a la excesiva carga laboral con la que cuenta dicha sub gerencia se solicita apoyo legal con la finalidad de que se pueda atender los procedimientos dentro del plazo establecido, dicha solicitud fue tramitada con expediente Administrativo N° 202206197, el cual no fue dado respuesta ni tramitado ante el órgano competente, se adjunta reporte del mismo.

5. En Consecuencia, y bajo este orden de ideas es que SOLICITO que se DECLARE FUNDADO EL PRESENTE DESCARGO y que se disponga el ARCHIVAMIENTO DEL PRESENTE PROCESO DISCIPLINARIO, instaurado en contra de mi persona, ya que como Analista Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones he cumplido a cabalidad con las funciones encomendadas, asimismo cabe indicar que mi persona era la única que se encargaba de la fase resolutoria de la Sub Gerencia, así como de las opiniones de los demás trámites que se realizaban en dicha oficina; ya que si pretendo buscar responsables solo porque no se dio atención dentro del plazo a dicho expediente no es responsabilidad de mi persona sino de los encargados que en esa fecha laboraban en dicha sub Gerencia y no tomaron las medidas pertinentes para que se de atención a la solicitud de la administrada conforme corresponde y este expediente no sea devuelto por el ejecutor coactivo indicando que ya ha transcurrido el plazo para resolver.

(...)"

SOBRE CASO EN CONCRETO.

Sin embargo, se puede observar, que la servidora investigada si se generó una demora en el expediente administrativo se puede apreciar que, mediante Proveído N° 15497-2020, de fecha 29 de abril del 2022, el Subgerente de Licencias de Edificaciones, solicitó a la servidora investigada María Lujany Cieza Pérez, evaluar el expediente y continuar con el trámite que corresponda; siendo que, de los actuados del expediente se evidencia que, la servidora habría demorado injustificadamente en la emisión del Informe Legal N° 133-2022-AL-SGLE- GDUyT-MPC/MLCP, de fecha 27 de mayo del 2022 y remisión del expediente N° 15497-2022 a su jefe inmediato superior. Ello teniendo en cuenta que, el expediente fue **derivado a su persona con fecha 29 de abril del 2022**, y atendido mediante el citado informe legal el cual fue derivado y recepcionado por parte de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones con fecha **27 de mayo del 2022**, según se aprecia del sello de recepción obrante a folio ochenta del expediente administrativo. Siendo ello así, se logra corroborar una demora en demasía en la remisión del expediente de (20 días hábiles), excediendo los plazos previstos el artículo 143° inciso 3) del Texto Único Ordenado-TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dispositivo que prescribe respecto a la obligatoriedad de plazos y términos, lo siguiente: **143.3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de SIETE DÍAS después de solicitados [...].** Siendo justificado por la servidora investigada indicando que **mediante Informe N° 005-2022-AL-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 07 de febrero del 2022, en la que pone de conocimiento del Subgerente, que debido a la excesiva carga laboral con la que cuenta dicha sub gerencia se solicita apoyo legal con la finalidad de que se pueda atender los procedimientos dentro del plazo establecido, dicha solicitud fue tramitada con expediente Administrativo N° 202206197, lo que se ha demostrado adjuntado el informe anteriormente mencionado, donde informa a su jefe inmediato de la excesiva carga laboral que venía trabajando.**

Por ende, la servidora investigada, ha demostrado documentalmente, que no ha sido quien originó la demora que causó la caducidad del presente expediente, y la demora que generó la servidora investigada, fue generada por la excesiva carga laboral que tenía la servidora. En consecuencia del análisis y revisión de todos los documentos obrantes en el expediente y en amparo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, queda demostrado que la servidora investigada **MARIA**

LUJANY CIEZA PEREZ, no han incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario contemplada en el Acápite C de la presente.

E. DISPOSICION DE ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA EL INVESTIGADO

Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se "garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido". Para Gómez Tomillo, este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o imprudencia. Con otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta.

Asimismo, en virtud el fundamento 69 de la Resolución N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera sala que señala: Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la "Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ.

Igualmente, recordemos que el TUO de la Ley N° 27444 reconoce también como una garantía del debido procedimiento de los administrados el derecho a obtener una decisión motivada, lo que conocemos como el derecho a la debida motivación de las resoluciones. Esta, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública. De este modo, permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha puntualizado, que: "el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. Entonces, por los argumentos antes expuestos, no se puede imputar a la servidora MARIA LUJANY CIEZA PEREZ la materialización de la conducta imputada mediante Resolución de Órgano Instructor N° 10-2022-OI-PAD-MPC, en su condición de Analista Legal de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SRVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a la servidora MARIA LUJANY CIEZA PEREZ, ya que no ha incurrido en la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los



artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° del TUO de la Ley N° 27444, numeral 3) "**Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento [...]**". Toda vez, que mediante Informe N° 005-2022-AL-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 07 de febrero del 2022, pone de conocimiento del Subgerente, que debido a la excesiva carga laboral con la que cuenta dicha sub gerencia se solicita apoyo legal con la finalidad de que se pueda atender los procedimientos dentro del plazo establecido, dicha solicitud fue tramitada con expediente Administrativo N° 202206197. Y, por los argumentos esgrimidos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **MARIA LUJANY CIEZA PEREZ** en su domicilio real, ubicado en el **JR. LOS ROBLES N° 144-146, INT. J-1B, URBANIZACION SANTA ROSA - CAJAMARCA.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

STPAD/WBQS
Distribución:
Exp. N° 15497-2020-A
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
STPAD
Escalafoñ
Informática
Interesado
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Carmen Ruth Hurtado Ramos
Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe